



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

De indeleble recuerdo serán para la Diócesis de Salamanca las que se celebraron los días 3, 4, 5 y 6 del corriente en la Real Capilla de S. Márcos de esta ciudad en honor de los Santos y Beatos de la Compañía de Jesús, recientemente elevados á los altares por Su Santidad el Papa León XIII. La presencia de los Excelentísimos é Ilmos. Sres. Arzobispo de Valladolid y Obispos de Salamanca, Zamora y Ciudad-Rodrigo que celebraron misa Pontifical y predicaron la palabra divina, los ocho elocuentes sermones en ellas pronunciados, el adorno suntuosísimo del templo, sus artísticas iluminaciones, las magistrales obras de música, ejecutadas por numerosas voces y abundante y esco-

gida orquesta la concurrencia de fieles para la cual fué deficiente todos los dias el magnífico templo, todo, en una palabra, autoriza á decir que dichas solemnidades han sobrepujado en brillantes á cuantas fiestas notables recuerda nuestra ciudad.

Terminadas que fneron, el dia ocho, marcharon á Alba de Tórmes los Excmos. y Rmos. Prelados á ofrecer el homenaje de su devoción y de la de sus diócesis á nuestra celestial Patrona Santa Teresa de Jesús. El Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid consagró en presencia de los Sres. Obispos, con grande solemnidad el nuevo rico altar de marmol colocado delante del venerando sepulcro de nuestra amada Santa, y acto seguido celebró en él Misa Pontifical.

Gloria á Dios por tantos beneficios. Gracias cordialísimas á los Excmos. é Ilmos. Prelados que nos han honrado con su visita y sublimes enseñanzas. Prez y honor á la Compañía de Jesús que ve adicionado con nuevos protectores en el cielo el numeroso catálogo de sus santos.



Collatio moralis die XVII Decembris habenda.

QUÆTIO DOCTRINALIS.

Utrum cibus vel potus præsumptus impediat Eucharistiæ sumptionem? D. Th. p. III q. LXXX ast. VIII.

CASUS CONSTIENTIÆ.

Didacus parochus ex inadvertentia potum sumpsit sub mane diei festi. Accedit hora ad sacrum pulsandi campanulas et tunc animadvertit se non esse jejunum. Magna perplegitate laborans, nescit quid facere, quia ex una parte legem ecclesiasticam de naturali jejunio ad Eucharistiam sumendam noscit; ex altera autem populum magna in parte ad portas Ecclesiæ jam coadunatum et in platea vidit missam spectantem et contra eum in suspitionem et dicteria laventem, eo quod hora consueta jam transiret. Sacerdos vero celebrare ausus non est.

Hic quæritur.

¿Quas ob causas Sacerdoti non jejunio celebrare liceat?

¿Quid de casu?

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

PRIMERA TANDA.

=

- Sr. Dignidad de Arcipreste, D. Tomás Ubierna.
 » Doctoral, D. Calisto Lajas.
 D. Lorenzo Aniceto, Maestro de Ceremonias.
 » Cipriano Alonso, Beneficiado.
 » Vicente Audi6n, Beneficiado.
 » Elias Ordoñez Alvarez de Castro, Ec6nomo de la
 de S. Juan de Sahag6n.
 » Francisco Cuellar, Párroco de San Miguel de
 Valero.
 » Miguel Garcia Vicente, Párroco de Aldeanueva de
 la Sierra.
 » Tomás Prieto, Teniente Párroco de S. Isidoro.
 » Joaquin G. Tapia, Párroco del Campo de Ledesma.
 » Manuel Rodriguez Huerta, id. de Sequeros.
 » Vicente Borrego, id. de Beleña.
 » Antonio Gil Alonso, id. de Mozarbez.
 » Juan Antonio Ruano, id. de la Vellés.
 » Ramiro Serradilla, (marchó enfermo).
 » Miguel Vicente Gallego, id. de Sta. Elena de Le-
 desma.
 » Fabriciano Martin, Capellán de las Carmelitas
 de id.
 » Marcelo Sandoval, Capellán de las Isabeles de
 Alba.
 » José Calles, Párroco de Linares.
 » Pedro Pascual Herrero, id. de Cantalapiedra.

- D. Manuel Albarrán, id. de S. Martín del Castañar.
- » José Vicente Rodríguez, id. de Gema.
 - » Pablo Sánchez, id. de Calvarrasa de Arriba.
 - » Julián Andrés García, id. de Sanchón de la Sagrada.
 - » Anastasio Egido, id. de Gejuelo del Barro.
 - » Diego Martín, id. de Cilleros el Hondo.
 - » Manuel Pérez Carrasco, Ecónomo de Sando.
 - » Antonio González Sast, Párroco de Peralejos de Abajo.
 - » Manuel Antonio Rodríguez, Párroco de S. Martín de esta Ciudad.
 - » Gaspar J. Repila, Id. de la Purísima.
 - » Juan M. Alonso, id. de Cantalpino.
 - » Hipólito Rodríguez, id. Naharros de Malayegua.
 - » Agustín López Mondelo, id. Fuenterroble.
 - » Rogelio Matías Pérez, Presbítero.
 - » Luciano Puerto, (privadamente) id. del Carmen.
 - » Francisco Antonio López, id. Parada de Rubiales.

LISTA DE LOS SACERDOTES EJERCITANTES.

SEGUNDA TANDA.

- D. Ramón Barbera, Provisor del Obispado.
- » Juan Antonio Vicente, Dignidad de Chantre.
 - » Alejandro de la Torre y Velez, Lectoral.
 - » José Benet, Canónigo.
 - » Pedro Gacía Repila, id.
 - » Miguel García Ochoa, id.
 - » Gregorio Gutiérrez, Beneficiado.

- D. Joaquin Pérez, Párroco de los Santos.
- » Eustaquio Vicente Boyero, id. Tamames.
 - » Beneficiado, Lorenzo Dominguez, excedente de Santo. Tomás Cantuariense.
 - » Antonio Gonzalez, Párroco de Yecla.
 - » Gabriel Morínigo, excedente de Sancti-Spíritus.
 - » Joaquin Cruz, Párroco de Macotera.
 - » Santiago Benito Corredera, id. del Arrabal.
 - » Gerónimo Benito, id. de Poveda de las Cintas.
 - » Juan José Criado, id. de Chagarcia.
 - » Francisco del Canto, id. de Frades.
 - « José Barbero, id. de Malpartida.
 - » Santos Diez, id. de Valverdón,
 - » Isaac Perez, id. de Mogarraz.
 - « Agustin Carbayo, id. de Villoruela.
 - « Isidoro Maldonado, id. de Tremedal.
 - » Andrés Estéban Feo, id. de Aldearrodrigo.
 - » Francisco Herrero Lopez, Ecónomo de Horcajo.
 - » Bonifacio Herrero Gonzalez, Párroco de Egeme.
 - » Antonio de la Rua, Beneficiado Coadjutor San Martin.
 - » Antonio Lopez Gomez, Párroco de Cereceda.
 - » José Váles Antón, id. de Trabauca.
 - » Manuel Rodriguez, id. de Pedrosillo de los Aires.
 - » Francisco Hernandez, Presbítero.
 - » Claudio Boiza, Párroco de Palencia Negrilla.
 - » Manuel Bartolomé Perez, Párroco de Calvarrasa.
 - » Nicolás Torres, Párroco de Brincones.
 - » Domingo Diez Fermoselle, Párroco de Cabeza del Caballo.
 - » Gregorio Santos, Párroco de Escuernavacas.
 - » Pedro Nieto, id. de Anaya de Alba.

- D. Casimiro Curto, Ecónomo de Espino.
- » Agustín Hernandez, id. de Villamayor.
 - » Luciano Genaro Sanchez, id. de Valdunciel.
 - » Nicolás Cardo, id. de Pedraza.
 - » Cipriano Sanchez, id. de Cerezal de Puertas.
 - » Melquiades Rodriguez, id. de Cojos.
 - » Mariano Hernandez, id. de Arroyomuerto.
 - » José Boyero, Presbítero.
 - » Carlos Fernandez Clavero, Párroco del Manzano.
 - » Wenceslao Vivas, id. de Miranda.
 - » José Matos, id. de Almenara.
 - » Francisco Tapia, id. del Cabaco.
 - » Gaspar Hernandez Corral, id. de Negrilla.
 - » Simon Prieto, Capellán Cárcel.
 - » Fernando Mozas, (privadamente.)

DECRETUM

Quoad absolutionem cassuum et censurarum Papæ reservatorum.

Quaesitum est ab hac S. Congr. Romanae et Universalis Inquisitionis.

I. Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens ad Episcopum aut ad quemlibet Sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papæ reservatorum, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi Sanctam Sedem?

II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit, saltem per litteras, ad eminentissimum Cardinalem

maiolem poenitentiarum pro omnibus casibus Papae reservatis, nisi Episcopus habeat speciale indultum, praeterquam articulo mortis. ad obtinendam absolventi facultatem?

Feria IV die 23 Iunii 1886. Emmi. ac Rmi. Patres Cardinales, in rebus fidei generales, inquisitores, suprascriptis dubiis mature perpensis, respondendum esse censuerunt: Ad I. *Attenta praxi S. Poenitentiariae praesertim ab edita Constitutione Apostolica sac. mem. Pii PP. IX quæ incipit: Apostolicae Sedis, Negative.*

Ad II. *Affirmative*; ats in casibus vere urgentioribus, in quibus absolutio diferi nequeat. absque periculo gravis scandali vel infamiae. super quo Confessoriorum conscientia oneratur, dari posse absolutio-nem, iniunctis de iure iniungendis, a censuris etiam speciali modo Summo Pontifici reservatis, sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium Confessarii absolutus recurrat ad S. Sedem. Facto verbo cum Sanctissimo.—*Feria IV die 30 Iunii 1886.*—SSmus resolutionem Emmorum. PP. approbavit et confirmavit.—IOSEPHUS MANCINI, *S. R. et U. Inquisit., Notarius.*

Llamamos la atención de los confesores sobre este importante documento, que viene á establecer nueva jurisprudencia en el Santo Tribunal de la Penitencia.

Cosa harto sabida es que las antiguas censuras fueron reducidas á número y órden por el Sumo Pontífice Pio IX en la Bula *Apostolicae Sedis moderatio-ni*, dada en 12 de Octubre de 1869: y que á los casos y censuras reservadas de la antigua y célebre Bula *de*

la *Cena*; sustituyéronse en la moderna Constitución las censuras reservadas *modo speciali* al Romano Pontífice.

Que nadie sino éste y sus delegados pueden absolver, ordinariamente hablando de los reservados papales, es cosa cierta y evidente; pero asimismo es indudable que en circunstancias extraordinarias pueden absolver de los mismos los Obispos y aún los simples Confesores. A más del *artículo de la muerte*, en el que, según el axioma sentado por el Concilio Tridentino, cesa toda reserva, admiten todos los Teólogos, que el simple Confesor puede absolver de dichas censuras cuando en la dilación de la absolución hubiera peligro de infamia ó de escándalo grave. La mayoría de los Teólogos antiguos además opinaba que en caso de que fuese imposible al penitente recurrir personalmente á la Santa Sede para impetrar la absolución podría dársela cualquier confesor meramente aprobado, aún cuando fuese de los reservados contenidos en la *Bula de la Cena ó speciali modo*, como diríamos hoy día. Esta opinión sostenida por S. Alfonso María de Liguorio, ha sido defendida por casi todos los moralistas modernos, quienes además, en conformidad con la doctrina del Santo Doctor, eximen á Confesor y penitente de la obligación de recurrir por escrito á la Santa Sede; fundándose para ello, como el anotador de Gury Ballarini, en que esto es un privilegio, del cual no hay obligación de usar.

Mas después del decreto que nos ocupa, y de la resolución tan terminante de la Sagrada Congregación de la Inquisición, dicha opinión no es segura, y de consiguiente no puede seguirse en la práctica.

Y no se diga que la sagrada Penitenciaría en 5 de Julio de 1831 declaró que no debía inquietarse al Confesor que siguiese en la práctica en el tribunal de la Penitencia todas las opiniones de San Alfonso de Ligorio: como quiera que esto por ser tan general, ha de entenderse con ciertas limitaciones y excepciones, siendo una de ellas, la de que la Santa Sede no desechase positivamente alguna opinión del Santo Doctor, como sucede en el caso presente, pues entonces claro es que habia de ser inquietado el Confesor que se obstinase en seguir la opinión de San Ligorio, rechazada y declarada insegura por la Santa Sede.

Hoy, pues, á más del artículo de la muerte, el simple Confesor puede absolver de los reservados papales tan solo cuando en negar ó diferir la absolución hubiere peligro de grave escándalo ó infamia, y aún en este caso tiene obligación el penitente de recurrir después por escrito y por medio de su Confesor á la Santa Sede, bajo la pena de reincidir en la censura de que fué absuelto, sinó lo hiciese dentro del mes.

De esta última cláusula del decreto parece deducirse, que cuando en la dilación de la absolución no hubiese peligro de infamia ó grave escándalo y el penitente no pudiera comparecer personalmente ante la Santa Sede ó sus delegados, está obligado á recurrir por escrito para obtener la absolución de censuras: obligación que hasta aquí negaban la mayor parte de los Teólogos.

(Boletines Eclesiásticos.)

**Declaración de la Sagrada Congregación de Ritos
acerca de la Misa votiva de la Virgen.**

Habiéndose hecho á la Congregación de Sagrados Ritos las siguientes preguntas:

1.^a El Sacerdote á quien por motivo de enfermedad ú otra causa razonable se ha concedido por la Sede Apostólica la facultad de decir la Misa de la Santísima Virgen, ¿puede celebrar dicha Misa aun en las festividades mas solemnes ó dias privilegiados, por ejemplo, en la Natividad del Señor, la fiesta de Pentecostés y el Domingo de Ramos? Y si puede,

2.^a ¿Está obligado á usar siempre de color blanco, ó del correspondiente á la festividad?

3.^a En semejante Misa votiva, los dias más solemnes, ¿debe añadir *Credo* ó *Gloria*, celebrando en público ó en privado?

4.^a Cuando, en un dia, además de la fiesta del Santo propio, ocurre otra oración de Santo, con rito simple ó de Feria, ¿dirá entonces la del Espíritu Santo como se prescribe en las rúbricas generales, ó la del Santo simple ó de la Feria?

5.^a ¿Ha de añadirse á tal Misa votiva la colecta que accidentalmente está mandada decir por el Ordinario del territorio?

6.^a En el dia de la Natividad del Señor, ¿puede dicho Sacerdote decir tres Misas de la Bienaventurada Virgen?

La Sagrada Congregación estimó responder de este modo:

A la primera.—Afirmativamente.

A la segunda.—Debe usar siempre del color blanco, segun otras veces se ha decretado.

A la tercera.—Negativamente, á excepcion del *Gloria* en los sábados.

A la cuarta.— Debe tan sólo decir las oraciones que corresponde á la Misa votiva.

A la quinta.— Negativamente.

A la sexta.—Negativamente, con arreglo á lo ya antes decretado. (C. D. S. R. 28 de Abril de 1868.)

Disposiciones relacionadas con la Circular de la Dirección de propiedades y derechos del Estado.

Del *Boletín Eclesiástico* de Toledo copiamos las siguientes disposiciones relacionadas con la Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, inserta en los números de 1.º de Mayo y 1.º de Junio de este BOLETÍN, y que deberán tener presentes los Sres. Curas párrocos, Ecónomos y Regentes.

Art. 12 citado de la instrucción de 20 de Marzo de 1887, dice así:

«Los Jefes de las Administraciones Económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que ésta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los co-

misionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.»

Art. 103, núm. 1.º, de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.—1.º Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresión de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.»

Real orden de 29 de Mayo de 1886:

«1.º Que las reclamaciones sobre *suspension de señalamiento de subastas* se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el núm. 5.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de quince dias para la instrucción del expediente.

2.º Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización ya anunciadas en el *Boletín oficial*, no impedirán que éstas se celebren en el dia designado, considerándose aquéllas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.ª Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes, por la demora de este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo, cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá prévia audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Arts. 15 y 16 de la Real órden de 10 de Junio de 1856:

«Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Luego que los comisionados de ventas de Bienes Nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, o sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando ésta se ignore

ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporación á quien se dirija, recojiendo recibo.

Si por cualquier motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de éste, á un individuo de su familia; en su defecto, al arrendatario de la finca: y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

4.^a Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.^a Pasado el término señalado en la regla anterior hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez dias emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquél si estuviere completa, ó ya respecto de lo principal.

6.^a Si el Fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de diez dias á más tardar.

7.^a La Dirección general, previo dictamen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el

expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales.

Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá á la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.^a La declaración de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando éstos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque ésta estuviese anunciada.

9.^a Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detención ú ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero sí corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instrucción pública; se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas, con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes Nacionales.»

Decreto de 5 de Agosto de 1874:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales creada en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado por el art. 93 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1865, reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de Agosto de 1870.

Art. 2.º Las atribuciones que la citada Instrucción y las demás disposiciones posteriores confirieron á dicha Junta superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Se suprimen asimismo las Juntas provinciales de Ventas de Bienes Nacionales creadas por el art. 98 de la citada Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que á las Juntas de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias confirió la referida Instrucción de 31 de Mayo y órdenes posteriores.

Art. 5.º Las resoluciones de la Dirección general serán apelables ante el Ministro en el plazo improrogable de treinta dias, contados desde su notificación á los interesados, y pasado este plazo sin reclamación serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—*Francisco Serrano.*

El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho.*»

Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

«Transcurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepción (de los bienes de Capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas) se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la Instrucción vigente ó las que de nuevo se dictasen.»

Art.º 7.º del Convenio de 25 de Agosto de 1859.

«Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutación.»

Art.º 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860:

«Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10 y aparecieren después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluidos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.»

Art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867.

«Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración

de los mismos los Capellanes ó personas á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un Administrador general de los bienes de las Capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.»

LIBROS DE FABRICA.

Están despachados los de las Iglesias siguientes:

Aldehuela de la Bóveda	Navarredonda de Fuente-
Avililla	Santa
Cabeza de Diego Gómez	Navagallega
Cañizal	Navas de Quejigal
Carbajosa de Armuña	Palencia de Negrilla
Casafranca	Peralejos de Solís
Ciperez	Porteros
Egeme	Sando
Frades de la Sierra	Sta. María Magdalena (Sa-
Fuenterroble	lamanca)
Gallegos de Huebra	Tala
Herguijuela de la Sierra.	Tamames
Membrive	Tardáguila
Mieza	Torresmenudas
Miranda de Azán	Valsalabroso
Moriscos	Villaflores
Muelas	Villoruela

Los Sres. Curas Párrocos, ó encargados pasarán á recogerlos á la mayor brevedad á la Secretaría de Cámara, por sí ó por personas de su confianza.

Han ingresado en la Hermandad de Sufragios Mutuos del Clero de la Diócesis, los Señores Sacerdotes siguientes:

Números.

- 665 D. Ignacio Camblor, Ecónomo de Pelabravo.
666 D. Francisco Brabo, Párroco de Bouza.
667 D. José Benito Sanchez, Teniente de Alamedilla.
668 D. Pedro Gonzalez Santos, Ecónomo de Encinas de Arriba.

(Se continuará.)